



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE UN DESPACHO DE LA ESPECIALIDAD LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN Y EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO CONTRA LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia de la referencia.

ANTECEDENTES

Víctor Manuel Muñoz Mendivelso promovió acción de tutela contra la Secretaría de la Cámara de Representantes y Luis Ramiro Ricardo



Buelvas, para que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, en consecuencia, le respondan su solicitud radicada el 23 de enero de 2023 de manera clara, precisa y congruente, relativa a que el congresista Luis Ramiro Ricardo Buelvas intervenga y coadyuve su petición de participar en los diálogos de paz con el ELN ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, además, le indique las actuaciones que ha realizado tendientes a obtener la representación de las víctimas en los diálogos de paz¹.

Repartido el expediente al Despacho del Doctor Édgar Rendón Londoño, Magistrado de la Sala Laboral de esta Corporación, mediante providencia de 02 de mayo de 2023, se abstuvo de conocer el asunto, porque, la acción constitucional se encuentra dirigida contra el Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz Luis Ramiro Ricardo Buelvas y, la Secretaría de la Cámara de Representantes, entidad ésta del orden nacional, por ello, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1° numeral 2° del Decreto 333 de 2021 remitió el expediente a los Juzgados del Circuito de Bogotá².

Asignado el proceso al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, con proveído de 09 de mayo de 2023, el juzgador indicó la Doctrina Constitucional ha explicado que los factores de competencia en asuntos de tutela son tres: territorial, subjetivo y, funcional, siendo solo estos los que permiten a un juez rehusar la competencia de un asunto que le haya sido asignado, además, la Corte Constitucional ha adoctrinado que las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de

¹ Documento: 03 demanda

² Documento: 02, auto.



tutela para apartarse del estudio de las acciones constitucionales que le sean repartidas, pues, son reglas administrativas de reparto que no aluden a la competencia de las autoridades judiciales, en este orden, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo³.

Mediante providencia de 16 de junio de 2023, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su falta de competencia para resolver el conflicto, pues, no involucra autoridades pertenecientes a Distritos Judiciales diferentes, por ello, atendiendo el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolver el conflicto⁴.

CONSIDERACIONES

La Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para decidir el presente asunto, con arreglo al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en cuyos términos, los conflictos de competencia *“que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”*

En el *examine*, como se reseñó, un Despacho de la Especialidad Laboral de esta Corporación y el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada acción de tutela,

³ Documento: 06, auto.

⁴ Documento: 09, auto.



apoyándose aquél en que conforme al Decreto 333 de 2021 la competencia para conocer el asunto es de los jueces del circuito y, éste en que la aplicación de dicho ordenamiento no autoriza al juez de tutela apartarse del estudio las acciones de tutela que le sean repartidas.

Pues bien, con arreglo al artículo 86 Constitucional *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Y, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Reglas jurídicas que la Doctrina Constitucional ha señalado son las que expresamente determinan los factores de competencia en materia de tutela, que corresponden a (i) **el territorial**, en virtud del cual son competentes *“a prevención”* los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, donde se produzcan sus efectos; (ii) **el subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial, así como en los asuntos contra autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y; (iii) **el funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades



judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

Asimismo, la Corte Constitucional ha determinado que el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, regula únicamente las reglas de reparto de la acción de amparo, pero, no definen la competencia de los despachos judiciales⁶:

*“...Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.***

*En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, **el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales.**”*
(Negritas por fuera del texto)

Bajo este entendimiento, el conocimiento del presente asunto corresponde al Magistrado de la Sala Laboral de esta Corporación Doctor Édgar Rendón Londoño, a quien en principio le fue repartida la acción constitucional, en tanto, se abstuvo de avocar conocimiento y remitió la tutela conforme a las reglas de reparto contenidas en el

⁵ Corte Constitucional, Autos 212 de 05 de mayo de 2021, 087 de 02 de febrero de 2022 y 106 de 03 de febrero de 2023.

⁶ Corte Constitucional, Auto 052 de 09 de febrero de 2017, 212 de 05 de mayo de 2021, 087 de 02 de febrero de 2022 y 106 de 03 de febrero de 2023.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta

Conflicto de Competencia No. 2023 00068 01
Víctor Muñoz Vs. Secretaria de la Cámara de Representantes y otro

Decreto 333 de 2021, pese a que esta normativa no lo facultaba para declarar su falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente acción de tutela corresponde al Doctor Édgar Rendón Londoño, Magistrado de la Especialidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá
Sala Mixta

Conflicto de Competencia No. 2023 00068 01
Víctor Muñoz Vs. Secretaria de la Cámara de Representantes y otro

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO POVEDA PERDOMO

No firma por ausencia justificada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA